



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2021 – 00771 – 00
Proceso: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGODIRECTO
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: CARLOS AUGUSTO TRIGOS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 15 de septiembre de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2021 – 00771 – 00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N°.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo del vehículo de PLACAS ENK995, MARCA RENAULT, MODELO 2019, COLOR GRIS COMET, LINEA NUEVO SANDERO LIFE, MOTOR A812UE25916, TIPO CARROCERIA HATCH BACK, NUMERO DE VIN 9FB5SREB4KM337746, para la efectividad de la garantía de tipo personal contra el señor CARLOS AUGUSTO TRIGOS QUINTERO, por incumplimiento en la obligación del bien garantizado, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

Dado que se trata de una solicitud en ejercicio de un derecho real basado en la inscripción de la prenda con el certificado de tradición del vehículo este asunto no es de nuestra competencia, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo numeral 17° del Código General del Proceso el reza textualmente lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, el numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

En razón a ello, corresponde armonizar con el artículo 57, según el cual *“(…) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”*, pero se itera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada. El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor.

Sin embargo, este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia, suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que *“para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.*

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión el (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario *“superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”*.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que *“el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”*.

Ahora, debemos agotar el segundo interrogante en relación con la competencia, esto es, si la cuantía determina la categoría del juez civil que debe conocer el trámite.

Al respecto, el artículo 26, numeral 1º del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas en este texto y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, y que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites”*.

Sin perjuicio de lo anterior, debe plantearse entonces qué sucede si existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el lugar donde se encuentra registrado el bien mueble dado en garantía y que se pretende aprehender, con apoyo al artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

En este punto vale la pena aclarar que, si bien la Corte Suprema de Justicia consideró que la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no puede ser encuadrada perfectamente en el supuesto de diligencia especial, lo cierto es que en la misma providencia de manera tajante advirtió que es el funcionario de orden civil municipal el competente.

En conclusión, el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en única instancia es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor, tal como se indicó en el poder y libelo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho la rechazará por falta de competencia, y ordenará su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

R E S U E L V E:

1. Rechazar el presente PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor CARLOS AUGUSTO TRIGOS QUINTERO identificado con C.C. N°. 1091652504 por falta de competencia.
2. Remitir la presente demanda a Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto y enviada a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.
3. Realizar la correspondiente anotación en la Plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8432c0ae8630c66446a61ffdb6f27b7e5757bc29768af49c88a292eb9d840**

Documento generado en 23/11/2021 04:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>